

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se aprueba la organización regional y provincial de la Inspección de los Tributos.*

Distinguido señor:

La reforma de la Inspección de los Tributos introducida por el Decreto 407/1971, de 11 de marzo, se inspira en los principios de unidad de dirección, especialización de actuaciones en función de la materia imponible e intensa coordinación en la misma fuente de obtención de las rentas y deben trascender a las tres vertientes de la organización: central, regional y provincial.

De acuerdo con tales criterios, la Orden ministerial de 30 de abril de 1971, en sus artículos 18 al 24, ha desarrollado la estructura orgánica de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria en sus niveles directivos, fijando al mismo tiempo la competencia de las Inspecciones Regionales. La determinación de las provincias que integran cada zona exige la aplicación de criterios de flexibilidad y realismo que permitan su adaptación constante a las necesidades del momento, por cuyo motivo parece aconsejable que se realice por Ordenes del Ministro de Hacienda independientes de las que establecen la estructuración general.

La organización del ámbito territorial obliga a concretar la competencia de sus órganos, a regular los servicios provinciales y a precisar las nuevas formas de acción investigadora representadas por las unidades funcionales especializadas.

En su virtud este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según determina el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Inspección de los Tributos ejercerá, en el ámbito de su jurisdicción, la competencia atribuida a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria por el artículo 4.º del Decreto 407/1971, de 11 de marzo, y en particular:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados total o parcialmente por la Administración.

b) La comprobación de las declaraciones tributarias para determinar su veracidad.

c) La realización de las actuaciones de información que se consideren necesarias cerca de los particulares, entidades y organismos que directa o indirectamente puedan conducir a la verificación de los tributos.

d) La elaboración de las ponencias y su exposición y defensa en las Juntas y Comisiones Mixtas de funcionarios y contribuyentes constituidas en el régimen de estimación objetiva para la determinación de las bases tributarias, elementos que sirvan para estimarlas y las cuotas en su caso.

e) La imputación de los signos, índices y módulos previstos en la Ley propia de cada tributo para en su virtud determinar las bases en régimen de estimación objetiva singular.

f) La realización de estudios generales sobre actividades o profesiones, ejecución de actuaciones de comprobación, investigación e información y emisión de informes en los supuestos de estimación objetiva o por Jurados.

g) La emisión de dictámenes en las demás materias de su competencia y en los expedientes en que preceptivamente esté establecido.

h) La comprobación, cerca de las personas, entidades y organismos que gocen de incentivos fiscales, del cumplimiento de las condiciones impuestas para el disfrute de los mismos.

i) El desempeño de las restantes funciones y servicios que determine el Ministro de Hacienda.

Segundo.—A efectos de la determinación del ámbito de competencia de las Inspecciones Regionales de los Tributos, se divide el territorio nacional en ocho zonas. Las Delegaciones de Hacienda que comprende cada zona y la sede de las Inspecciones Regionales respectivas, se determinarán por el Ministro de Hacienda.

Tercero.—Los Inspectores Regionales de los Tributos serán designados por Orden ministerial a propuesta del Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Cuarto.—El Servicio de Inspección de los Tributos a que se refiere la letra a) del número 4 del artículo 14 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, representa la unidad orgánica de nivel superior en el ámbito de cada Delegación de Hacienda, que integra la Inspección Tributaria, y su estructura se ajustará a las tres divisiones por materias imposables a que hace referencia el artículo 10, 4, del Decreto 407/1971, de 11 de marzo.

Quinto.—El Servicio de Inspección de los Tributos estará integrado por funcionarios de los Cuerpos Especiales de Inspección y demás facultativos al servicio o adscritos al Ministerio de Hacienda que determinen las respectivas plantillas orgánicas, por Contadores del Estado y por el personal administrativo y auxiliar que sea necesario.

Sexto.—Los funcionarios de los Cuerpos Especiales de Inspección de los Tributos y demás facultativos al servicio o adscritos al Ministerio de Hacienda, a que se refiere el número quinto de la presente Orden, dependerán jerárquicamente del Delegado de Hacienda respectivo, y funcionalmente del Inspector Regional correspondiente.

Séptimo.—1. En el Servicio de Inspección de los Tributos de las Delegaciones de Hacienda de categoría especial y primera existirá una Unidad de Documentación Fiscal, y la Secretaría Administrativa a que se refiere el artículo 22.3 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que tendrán la categoría de Sección.

2. Las Unidades de Documentación Fiscal tendrán a su cargo:

a) La obtención de toda la información tributaria disponible al amparo de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y demás disposiciones sobre esta materia.

b) La recepción de toda clase de informes, documentos, declaraciones, notas, datos y antecedentes en general que tengan o puedan tener trascendencia tributaria.

c) La clasificación del indicado material informativo según los criterios requeridos por la competencia de las respectivas Unidades funcionales especializadas.

d) La formación, conservación y custodia de las carpetas fiscales de los contribuyentes, así como de los ficheros y demás documentación útil para el desarrollo de las tareas de inspección y de valoración tributarias.

3. Las Secretarías administrativas de las Inspecciones de los Tributos desarrollarán las correspondientes funciones administrativas de carácter general y, en especial, el tratamiento automatizado de datos, encuestas y documentos de interés fiscal.

4. En las restantes Delegaciones de Hacienda, la Secretaría Administrativa del Servicio de Inspección de los Tributos, con categoría de Sección, asumirá las funciones a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente número.

Octavo.—Las Unidades funcionales especializadas se constituirán con arreglo a las siguientes materias imposables: a) Propiedad inmobiliaria y de explotaciones agropecuarias y forestales. b) Patrimonio, rentas y operaciones de las demás empresas, y c) Patrimonio, rentas y actos sujetos de las personas físicas y entidades sin fines de lucro, con exclusión de los bienes, rendimientos y operaciones enumerados en las letras a) y b) anteriores.

Noveno.—Las funciones de las Unidades funcionales especializadas se ejercerán, conjunta o separadamente, en dos órdenes de actuaciones: a) Las de inspección, con las facultades de comprobación e investigación a que se refieren los artículos 109, 110 y 140 a 146 de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes; y b) Las de valoración con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones propias de cada tributo.

Décimo.—1. La competencia territorial de las Unidades funcionales especializadas alcanzará a la respectiva demarcación provincial. Excepcionalmente podrá fijarse, en el acuerdo de constitución, un ámbito territorial diferente.

2. La mera adscripción del funcionario inspector o facultativo a una Unidad funcional especializada le atribuirá la respectiva competencia territorial cualquiera que sea el destino de plantilla que tenga asignado.

3. Como norma general, cada inspector únicamente podrá ser adscrito a una sola Unidad funcional especializada.

4. Cuando las necesidades del Servicio lo exijan, y en particular cuando en la plantilla inspectora de una provincia no hubiera funcionarios de algún Cuerpo Inspector o facultativo en número suficiente para cubrir todas las necesidades de adscripción a las Unidades funcionales especializadas, las competencias que tenga asignadas el Cuerpo de referencia, en aquellas Unidades funcionales especializadas que no puedan ser totalmente dotadas, serán ejercidas por funcionarios de otro Cuerpo, previo acuerdo por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria.

**Undécimo.**—1. Las Unidades funcionales especializadas inmobiliarias tendrán a su cargo la inspección y valoración de la propiedad inmobiliaria y de las explotaciones agropecuarias y forestales a efectos de los siguientes tributos:

- a) Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- b) Contribución Territorial Urbana.

2. Asimismo corresponderá a las Unidades funcionales especializadas inmobiliarias la valoración de los citados bienes a efectos tributarios o cuando sea pedida por autoridad competente.

**Duodécimo.**—1. Las Unidades funcionales especializadas de Inspección de Empresas tendrán a su cargo la inspección y la valoración de los patrimonios, actividades, actos, operaciones, rendimientos y renta total de las sociedades y demás entidades jurídicas, a efectos de los siguientes tributos:

- a) Cuota de Licencia del Impuesto Industrial.
- b) Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal cuando recaigan sobre la empresa las obligaciones propias del sujeto pasivo.
- c) Impuesto sobre las Rentas del Capital cuando recaigan sobre la empresa las obligaciones propias del sujeto pasivo.
- d) Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas.
- e) Gravamen especial del 4 por 100 sobre las Sociedades Anónimas.
- f) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados por las operaciones en que las entidades jurídicas sean contribuyentes o responsables solidarios.
- g) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
- h) Impuestos Especiales.
- i) Impuestos sobre el Lujo.
- j) Tasas fiscales.
- k) Tributos parafiscales.
- l) De los demás tributos que se apliquen en función de las expresadas categorías económicas.

2. Asimismo corresponderá a las Unidades funcionales especializadas de Inspección de Empresas la inspección y la valoración del capital afecto, operaciones y rendimiento de las actividades comerciales, industriales y demás lucrativas sujetas al Impuesto Industrial de las que sean titulares las personas físicas a efectos de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.
- b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
- c) Impuestos sobre el Lujo.
- d) Impuestos especiales.
- e) Los demás tributos que se exijan en función de las magnitudes económicas mencionadas en este apartado.

**Decimotercero.**—1. Las Unidades funcionales especializadas de Inspección de rentas y patrimonios de las personas físicas tendrán a su cargo la inspección y la valoración de los patrimonios, de los bienes, de las rentas, de las inversiones y de los gastos de las personas físicas, con excepción de las encomendadas a las Unidades funcionales especializadas inmobiliarias y de empresas, que, no obstante, serán objeto de cómputo o de imputación por estas Unidades en exacción del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

2. Asimismo corresponderá a las Unidades funcionales especializadas personales la inspección de las actividades y de los ingresos y gastos correspondientes a los profesionales, a los artistas independientes y a las demás modalidades del trabajo autónomo, a efectos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

3. También serán de la competencia de las Unidades fun-

cionales especializadas personales las materias imponibles por los conceptos tributarios que recaen sobre operaciones, adquisiciones y transmisiones en general entre las economías familiares y los que gravan la tenencia y disfrute de bienes por personas físicas.

**Decimocuarto.**—1. Las asignaciones de materias imponibles a las Unidades funcionales especializadas que especifican los números 11, 12 y 13 de esta disposición son enumerativas y, por tanto, las cuestiones que su observancia estricta pudiera plantear, así como las derivadas de la adscripción de inspectores a las Unidades funcionales especializadas, serán resueltas por el Director general de Inspección e Investigación Tributaria con criterios de eficacia y comodidad para el sujeto pasivo tributario y atendiendo además a los siguientes de carácter general:

a) Los que informan el Decreto 407/1971, que señalan claramente la necesidad de una adaptación de las competencias por impuestos reconocidas a los Cuerpos de Inspección a las nuevas directrices de actuaciones especializadas por materias imponibles y por sujetos pasivos.

b) El interés público que aconseja constituir las Unidades funcionales especializadas adscribiendo a cada una de ellas funcionarios de aquellos Cuerpos de Inspección cuya especialidad sea la más adecuada para la comprobación y valoración de cada capacidad tributaria; Propiedad Inmobiliaria, Economía de la empresa y Economía de las Personas Físicas.

c) Los impuestos que revistan escasa importancia en el conjunto de conceptos tributarios atribuidos a cada Unidad funcional especializada serán comprobados, investigados o valorados por los inspectores competentes en las materias imponibles, o en su defecto, por el que designe el Inspector Regional.

**Decimocuarto.**—No obstante lo dispuesto en los números anteriores, podrán constituirse inspecciones de los Tributos por los sectores económicos o agrupaciones de contribuyentes que señale el Ministro de Hacienda en cada ejercicio, que dependerán directamente de la Dirección General.

**Decimosexto.**—1. Además de las inspecciones a que se refiere el número anterior, podrán programarse investigaciones especiales respecto de los sujetos pasivos que en cada caso se determine por la Dirección General.

2. Asimismo se podrán organizar investigaciones especiales respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios de subvenciones, exenciones, bonificaciones y demás incentivos fiscales concedidos por el sector público.

**Decimoséptimo.**—Los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública y los del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos que prestan sus servicios en el Ministerio de Hacienda gozarán, en el ejercicio de las funciones de su competencia, de la consideración y atribuciones que la legislación vigente confiere a la Inspección de los Tributos.

**Decimooctavo.**—El Director general de Inspección e Investigación Tributaria procederá a constituir las Unidades funcionales especializadas y le corresponderá determinar sus periodos de actuación y acordar cuantas modificaciones requiera su funcionamiento.

**Decimonoveno.**—El acuerdo de constitución de las Unidades funcionales especializadas deberá expresar:

- a) Materia imponible cuya competencia se le atribuye, con expresión de los conceptos impositivos sobre los que deberá actuar.
- b) Ambito territorial de competencia de la Unidad.
- c) Actividad, sector, profesión o censo de contribuyentes sobre los que actuará.
- d) Funcionarios de cada Cuerpo Especial de Inspección de los Tributos, o de los facultativos al servicio o adscritos al Ministerio de Hacienda que se destinen a la misma.
- e) El número de Contadores del Estado, Administrativos y Auxiliares que deben incorporarse a la Unidad.

**Vigésimo.**—1. Las propuestas de dotaciones de personal, material y para arrendamiento de locales que formulen los Servicios de Inspección de los Tributos a través de su Inspección Regional, con informe favorable del Director general de Inspección e Investigación Tributaria, tendrán carácter de prioridad.

2. En todo caso, se procederá a la gradual, pero preferente, dotación de dos funcionarios del Cuerpo de Contadores del Estado y de uno del Cuerpo Auxiliar por cada funcionario Inspector con destino en las Unidades funcionales especializadas; todo ello con independencia del personal necesario en las Unidades de Documentación Fiscal y Secretaría Administrativa a que se refiere el número séptimo de la presente Orden.

Vigésimo primero.—La Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria propondrá la modificación de las disposiciones en cada momento vigentes sobre competencias y actuaciones de las Unidades funcionales especializadas y demás órganos de la Inspección de los Tributos hasta tanto que la experiencia adquirida permita la deseable estabilidad normativa.

Vigésimo segundo.—Las disposiciones contenidas en la presente Orden se aplicarán gradualmente, pero la nueva organización de la Inspección de los Tributos deberá estar totalmente establecida el día 31 de diciembre del corriente año.

Hasta dicha fecha podrán simultanearse, a juicio de la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria las actuaciones ya iniciadas, especialmente en el régimen de estimación objetiva, con las derivadas de la nueva organización.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de junio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta norma de obligado cumplimiento, de ámbito interprovincial, para las representaciones garantizadas de «Tabacalera, S. A.».*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las representaciones garantizadas de «Tabacalera, S. A.», en el que no se ha llegado a acuerdo entre las partes.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, en escritos de 26 de enero y 18 de febrero del presente año, fué remitido a esta Dirección General el expediente tramitado en el que figuran las actas de las reuniones celebradas en el seno de la Organización Sindical, así como los informes preceptivos;

Resultando que según consta en las actas e informes referidos, la ruptura de las negociaciones fueron debidas a la estimación de la Representación Social de considerarse con derecho a una equiparación total de sus condiciones económicas con las establecidas para el personal de la Empresa «Tabacalera, S. A.», en los Convenios Colectivos Sindicales pactados entre dicha Empresa y sus trabajadores, Convenios que, en dicha materia, estiman ser de aplicación a los empleados en las representaciones garantizadas en base, a su juicio, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de febrero de 1959 y en la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1970 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo;

Resultando que con fecha 11 de marzo del año en curso se celebró en este Centro Directivo la preceptiva reunión de los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio, manteniendo los Representantes sociales su posición de equiparación con los Convenios de «Tabacalera, S. A.», a lo que se oponen los Económicos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 16 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Reglamento Orgánico de este Ministerio de 18 de febrero de 1960;

Considerando que la cuestión referida a la petición de los Empleados de las representaciones garantizadas de serles de aplicación los Convenios Colectivos pactados entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus propios trabajadores, en base a la Orden de 25 de febrero de 1959 y sentencia del Tribunal Supremo invocadas, ha sido resuelta por esta Dirección General en expediente instruido al efecto en Resolución dictada el 21 de mayo último en el sentido de denegar tal petición, ante la imposibilidad legal de hacer extensivos los Convenios pactados entre «Tabacalera, S. A.», y su personal a quienes no fueron parte en los mismos;

Considerando que, en consecuencia, se hace preciso dictar norma de obligado cumplimiento que sustituya a la de 25 de septiembre de 1968, tendente a mejorar las condiciones laborales de

este personal, en base a la situación socio-económica vigente y al propósito de aproximar, hasta donde es posible, dichas condiciones de trabajo, a las del personal de «Tabacalera, S. A.».

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, acuerda:

Artículo 1.º Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para las Empresas que ostenten la representación garantizada de la Compañía «Tabacalera, S. A.», y su personal, con las siguientes cláusulas:

Primera.—Las remuneraciones base mensuales para las categorías profesionales que se expresan serán las que a continuación se indican:

Oficial Mayor ... ..	8.400
Oficial de primera ... ..	7.450
Oficial de segunda ... ..	6.800
Auxiliar de primera ... ..	6.600
Auxiliar de segunda ... ..	6.100
Auxiliar de tercera ... ..	5.400
Ordenanza ... ..	4.500
Ayudante almacén ... ..	4.500

Segunda.—Con independencia de las actuales gratificaciones extraordinarias anuales de 18 de Julio y Navidad se establece una tercera que se percibirá en el mes de octubre de cada año, a partir de 1 de octubre de 1971, equivalente cada una de ellas al importe de una mensualidad de las remuneraciones base fijadas en la cláusula anterior.

Tercera.—Se establece un plus denominado de asiduidad que se percibirá por día de asistencia al trabajo. Su importe será equivalente al 25 por 100 del salario base. Dicho plus se devengará en domingo proporcionalmente al número de días de asistencia en la semana anterior. Asimismo se devengará en vacaciones en proporción a los días de asistencia durante los tres meses anteriores a su disfrute.

Cuarta.—Queda fijado en 30 pesetas el salario-hora de las mujeres de limpieza que señalaba el número séptimo de la norma anterior.

Art. 2.º Salvo lo establecido en la presente, queda subsistente la norma anterior de 25 de septiembre de 1968.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente norma surtirá efectos desde el 1.º de octubre de 1970.

Art. 4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 30 de junio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	EX. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	EX. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	EX. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10